

INE/CG1770/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar en el informe de campaña los ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de 73 bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (fojas 1 a 43 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

TERCERO. - En la Cuarta Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 30 de marzo de 2024, bajo acuerdo IEPC-ACG-072-2024, se aprobó la candidatura del ciudadano JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR como candidato a Presidente Municipal de Zapopan, así como su planilla de Regidores, dentro de la Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

CUARTO. - Desde el inicio de las campañas electorales a municipales en Jalisco, hasta la fecha, se ha detectado la pinta de 245 bardas en el municipio de Zapopan, Jalisco, en las ubicaciones que se describen a continuación, de medidas aproximadas 5 por 2 metros, mismas que contienen el siguiente mensaje:

a) Logo del partido político FUTURO en color morado, letras mayúsculas "KUMAMOTO, PRESIDENTE, UN MEJOR ZAPOPAN, PARA LA GENTE" en color morado, en la parte de abajo los logos de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, y la leyenda "Candidato, COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" en color morado.

b) Logo del partido político MORENA en color guinda, seguido del logo del partido político FUTURO en color morado, se lee "KUMAMOTO, PRESIDENTE, ZAPOPAN" en color guinda, los logos de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, "CANDIDATO DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" en color guinda







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. José Parres Arias esquina con la calle Pedro Moreno, Colonia El Vigía</p> <p>https://maps.app.goo.gl/JzKc7xcM9y4g3Mnr5</p>	1
	<p>Camino Viejo a Tesistán y Calzada Federalistas, colonia Jardines del Valle</p> <p>https://maps.app.goo.gl/knCjwD98AHdzvMBk9</p>	4
	<p>Tercera Oriente y Octava Sur, colonia Nuevo México</p> <p>https://maps.app.goo.gl/SGbL3dq8wkhMqnP48</p>	2
	<p>Lateral Juan Gil Preciado, colonia Nuevo México</p> <p>https://maps.app.goo.gl/MY5iV8WtANAHstDH6</p>	3
	<p>Av. Juan Gil Preciado y Cuarta Poniente, colonia Marcerlino García Barragán.</p> <p>https://maps.app.goo.gl/m7zy8GEpVkm1Lki6A</p>	3




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
		
	<p>Av. Juan Gil Preciado y Séptima Oriente, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/gUZPnZJj76XZfnfYA</p>	1
	<p>Av. Guadalajara y 24 de febrero, colonia Los Robles https://maps.app.goo.gl/yCtK8y4Fy3Ef3j5WA</p>	1
	<p>Av. Guadalajara y Prolongación 01 de mayo, colonia Hogares de Nuevo México https://maps.app.goo.gl/2UvCQxbqcd5AM1rq8</p>	5
	<p>Av. Guadalajara y 01 de mayo, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/Xz4c9ekHmJAXKhur6</p>	2
	<p>Av. Juan Gil Preciado y Av. Federalistas, colonia Los Robles https://maps.app.goo.gl/Md63NzzwUdgxcWdS7</p>	4

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Juan Gil Preciado y calle Los Robles, colonia Los Robles</p> <p>https://maps.app.goo.gl/cMbWdrVQxC2YXg1p6</p>	3
	<p>Prolongación Pino Suárez y Bvd, de la Espuela, Zapopan Centro</p> <p>https://maps.app.goo.gl/qVcu8YGbi9GP3z1R7</p>	2
	<p>Av. Guadalupe Victoria y Carr a Saltillo, colonia Arroyo Hondo</p> <p>https://maps.app.goo.gl/9jDbrSV336bUDff6</p>	7
	<p>Calle Hidalgo y Carretera a Saltillo, colonia Arroyo Hondo</p> <p>https://maps.app.goo.gl/pAdBxpomnDfrzP4Q6</p>	2
	<p>Calle Elote y Av. Alberto Mora López, colonia Mesa Colorada Oriente</p> <p>https://maps.app.goo.gl/Ln9TqrMB78uy6fV1A</p>	3
	<p>Av. Indígena y calle Elote, colonia Mesa Colorada Oriente</p> <p>https://maps.app.goo.gl/H5NjsDcevXHFYidb6</p>	3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Indígena y Alfonso Padilla, colonia Mesa Colorada Oriente</p> <p>https://maps.app.goo.gl/PaQVxiLGCdgFuVTB9</p>	1
	<p>Carretera a Saltillo y Loma Prieta, Mesa Colorada Poniente</p> <p>https://maps.app.goo.gl/g4BKpAgBQPTILFdq9</p>	3
	<p>Carretera a Saltillo y calle Agua Fría, colonia Miguel Hidalgo</p> <p>https://maps.app.goo.gl/Gk13SnEsdvYCMFd7</p>	19



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Carretera a Saltillo y Los Pinos, colonia Miguel Hidalgo https://maps.app.goo.gl/HfQVqSaxQFMMnAq6</p>	<p style="text-align: center;">4</p>
	<p>Carretera a Saltillo y Guadalupe Victoria, colonia Arroyo Hondo 2da Sección https://maps.app.goo.gl/aRTtQG3LJsLRKPiWA</p>	<p style="text-align: center;">2</p>
	<p>Calle Plata y Lázaro Cárdenas, San José del Bajío https://maps.app.goo.gl/DbX691y14iSj4DMZ7</p>	<p style="text-align: center;">8</p>
	<p>Calle Pléyades y Balanza, colonia La Calma https://maps.app.goo.gl/Bo8Hw7HQ3qiS6PPW7</p>	<p style="text-align: center;">4</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Prolongación (SIC) Américas y Av. Patria, colonia Altamira https://maps.app.goo.gl/yLGeEw1zUigV98co9</p>	2
	<p>Calle Josea(SIC) Ortiz de Domínguez y Carretera a Saltillo, colonia Miguel Hidalgo https://maps.app.goo.gl/ZERh27SxKnWSRkiX9</p>	3
	<p>Calle Laureles y Av. Imperio Norte, colonia La Experiencia https://maps.app.goo.gl/NngwytNeGJdtSKD67</p>	6
	<p>Av. Juan Pablo II y Privada del Lazo, colonia El Vigía https://maps.app.goo.gl/4Cy3oeTWXEwny11J8</p>	2
	<p>Prolongación Mariano Otero y calle Sienita, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/YEdvFK2y1Q8a3HaG8</p>	3




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Tepeyac y Puerto Ensenada, colonia Miramar https://maps.app.goo.gl/KDLhKTyXEPtPhsLr5</p>	<p align="center">3</p>
	<p>Carretera a Saltillo y Francisco Villa, colonia Víctor Hugo https://maps.app.goo.gl/mbyZVmHPxUv53fk9</p>	<p align="center">2</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Las Torres y Carlos Mérida, colonia Lomas del Colli</p> <p>https://maps.app.goo.gl/3RUMx7ptVcxzhc4J6</p>	<p style="text-align: center;">4</p>
	<p>las Torres y San Nicolás, colonia Volcán del Colli</p> <p>https://maps.app.goo.gl/hjWQhktCV4JU8iSP7</p>	<p style="text-align: center;">5</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Calle Morelos y Saucito, colonia Hogares del Batan https://maps.app.goo.gl/F9ZGUvbctTirHhc69</p>	
	<p>Calle Vicente Guerrero y Niños Héroes, colonia Atemajac del Valle https://maps.app.goo.gl/4o2MRZNmhmGwMpnB8</p>	2
	<p>Calle Arandas y Carretera a Saltillo, colonia Benito Juárez https://maps.app.goo.gl/dyszsYtJbdCpWXLTA</p>	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Prolongación Alcalde y Ramón Corona, colonia Conjunto Ritz https://maps.app.goo.gl/T8Z3YLqUPVCyVVqj8</p>	2
	<p>Av. de las Américas y Romanos, colonia Jacarandas https://maps.app.goo.gl/yCNPt8uW31pFdQT8</p>	2
	<p>Av. de las Américas y Hacienda Santa Lucía, colonia Altamira https://maps.app.goo.gl/6WbyemmJm6YrHFBC7</p>	2
	<p>Paseo de los Olmos Oriente, colonia Villas de Zapopan https://maps.app.goo.gl/AK76mFNTNHh3cGrK6</p>	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Calle Oro y calle Roca, colonia Balcones de la Cantera https://maps.app.goo.gl/ K6X9DBq3ELZ7ymHL8</p>	<p align="center">3</p>
	<p>Calle Turquesa y Privada Mariano Otero, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/ qAPbZw2MsArh1v4eA</p>	<p align="center">4</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Paseo de las Tuyas y calle Roca, colonia Colinas de Tabachines</p> <p>https://maps.app.goo.gl/r2TaFAWprcgSVkfW6</p>	3
	<p>Donato Morales y calle Plata, colonia San Isidro Ejidal</p> <p>https://maps.app.goo.gl/z4a6phxqLnSTzBgPA</p>	2
	<p>Del Pjal y Blvd. del Vigía, colonia El Vigía</p> <p>https://maps.app.goo.gl/MD4nkiuhfVsETn359</p>	2
	<p>Calle Laureles y Juan Manuel Ruvalcaba, colonia La Experiencia</p> <p>https://maps.app.goo.gl/6ao8xTfLFiekfTHh8</p>	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Calle Cesario Rivera y Carretera a Saltillo, colonia Agua Fría https://maps.app.goo.gl/Ury5DeeEfh2iFD9JA</p>	<p style="text-align: center;">4</p>
	<p>Av. Palmira y calle San José, colonia Los Cajetes https://maps.app.goo.gl/EgrY1YeWspvR3gJ7</p>	<p style="text-align: center;">4</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Calle Filemón Rosas y Casimiro Castillo, colonia Benito Juárez https://maps.app.goo.gl/KbFnn4NWcGsLH9Ws5</p>	<p style="text-align: center;">4</p>
	<p>Calle Nogal y Amapola, colonia La Higuera https://maps.app.goo.gl/yT8qoGyNiHbk45gB6</p>	<p style="text-align: center;">4</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Pablo Hipólito Hernández y calle Casiano Torres, colonia Villas de Guadalupe https://maps.app.goo.gl/Lir7g4RKP3R2U4UA6</p>	2
	<p>Calle Juana de Arco y Octavio Paz, colonia La Coronilla https://maps.app.goo.gl/81a1t688RfAhDQ2f7</p>	4




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Calle Manzanos y Av. José Parres Arias, colonia Bosques del Centinela https://maps.app.goo.gl/gFrQSWkEHxtgsz149</p>	5
	<p>Vista al Amanecer y Vista a la Campiña, colonia Coronilla del Ocote https://maps.app.goo.gl/MeybYrpGNVSSQr2X7</p>	3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Mariano Bárcenas y Anillo Periférico, colonia Hogares del Batán https://maps.app.goo.gl/Gupb8evJo8CKWJ8R9</p>	3
	<p>Calle Angulo y Av. Aviación, colonia San Juan de Ocotán https://maps.app.goo.gl/LcR6KoNNShS1uyBXA</p>	3
	<p>Carretera a Nogales y Av. del Romeral, colonia Bosques Vallarla https://maps.app.goo.gl/pqvR6SVgE4Nsf4L7</p>	4

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
		
	<p>Calle Pípila y Predio Agua Azul, colonia El Batán https://maps.app.goo.gl/RqvBXwXVYfTu8PL27</p>	4
	<p>Lateral Juan Gil Preciado y San Clemente, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/qrFo4i19Rr7nRKr5</p>	4




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
		
	<p>Av. Juan Gil Preciado y Av. de la Arboleda, colonia Tesistán https://maps.app.goo.gl/XruASosNm7xpRXVr7</p>	3
	<p>Av. Patria y Av. Acueducto, colonia Colinas de San Javier https://maps.app.goo.gl/sbWKMxLG4GFLMdky8</p>	2
	<p>Boulevard de la Espuela y calle Melchor Ocampo, colonia El Vigía https://maps.app.goo.gl/nhC67gHxpj24yb1TA</p>	2
	<p>Av. del Colli y calle Volcán de Fuego, colonia Colli Urbano https://maps.app.goo.gl/F7fzR1M34mHp2EB89</p>	2

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Mariano Otero y Av. Patria, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/PV4mUbcsm6HppKcD8</p>	4
	<p>Volcán Cofre del Perote y Volcán Peña Nevada, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/zQP64ZTmH2f8PoXv6</p>	3
	<p>Volcán Popocatepetl y Volcán Zacatecas, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/tq2usd8fpxp2SWVt8</p>	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Mariano Otero y calle Granate, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/hsvTUFLqHuecedS66</p>	4
	<p>Av. Tepeyac y Belisario Domínguez, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/Bvex3pgNQ7x6c6Qy5</p>	7
	<p>Calle Libertadores y Agua Fría, colonia Nueva España https://maps.app.goo.gl/g5CLnD1F1j2X1Tt6</p>	6

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Av. Mariano Otero y calle Azaleas, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/PrZFubef51W7cz6W8</p>	<p style="text-align: center;">4</p>
	<p>Av. Tepeyac y Paseo de la Primavera, colonia Miramar https://maps.app.goo.gl/6UsQyfte7SxMuNnX6</p>	<p style="text-align: center;">2</p>
	<p>Calle Pino Suárez y Av. Prol. Alcalde, colonia El Batán https://maps.app.goo.gl/xLjfZWDEP9xvuBw99</p>	<p style="text-align: center;">2</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

IMAGEN	UBICACIÓN	CANTIDAD DE RÓTULOS
	<p>Anillo Periférico Norte y calle Miguel Allende, colonia Víctor Hugo</p> <p>https://maps.app.goo.gl/K7DvEvY1Di9Hms1i8</p>	2
	<p>Periférico Norte y calle Capitel, colonia La Experiencia</p> <p>https://maps.app.goo.gl/m4qMnc27TfGGePrx7</p>	2

Ahora bien, del Informe presentado ante el INE por el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que el denunciado NO ha realizado el debido REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos con respecto al concepto identificado como 1.PROPAGANDA, 1.1 PINTA DE BARDAS, por lo que se presume una transgresión a la normatividad electoral

[Se insertan imágenes]

Como se puede observar el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos erogados por el desglose del origen, monto y destino de los recursos correspondiente a PINTA DE BARDAS.

De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, misma que se le atribuye a JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR y al Partido Político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

Bajo ese orden de ideas, se denuncia que no fueron reportados debidamente la totalidad de bardas pintadas en el municipio de Zapopan, Jalisco, por parte del denunciado, desde el inicio de las campañas el 31 de marzo de 2024 a la fecha, siendo omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.

En consecuencia, para efecto de fundamentar y motivar debidamente la presente queja de fiscalización, se deberá tomar en cuenta las siguientes;

(...)

CASO CONCRETO

Del Informe presentado ante el INE por el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se desprende que NO dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 247 párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

(...)

De los hechos se desprende que efectivamente se advierten gastos que no han sido debidamente reportados, proporcionando a la autoridad fiscalizadora información incompleta e imprecisa, lo que hace evidente la intención del candidato de evitar ser fiscalizado, toda vez que, al corte de los informes de fiscalización, no se ha reportado el gasto inherente a la pinta de bardas, tal y como se desprende de la plataforma del SIF.

Ahora bien, de la investigación realizada en el mercado, se tiene conocimiento que la rotulación de bardas con diseño tiene un costo aproximado de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por rotulo, en razón de lo anterior el gasto que debió reportar el denunciado es el siguiente:

CANTIDAD	CONCPETO (SIC)	P-U.	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
245	Rotulación de bardas sobre diseño con logotipo	\$350.00	\$85,750.00	\$13,720.00	\$99,470.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

Bajo ese orden de ideas, claramente se evidencia grandes gastos para llevar a cabo actos de campaña de los cuales posiblemente rebasen los topes de campaña establecidos, situación que no puede quedar impune, puesto que no se encuentran debidamente reflejadas, ni reportadas en el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos.

*Con lo antes expuesto, fundamento lo que representa un **EGRESO NO REPORTADO**, lo que a criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización de esta autoridad electoral se deberá considerar la evasión de reportar sus ingresos y, por tanto, los egresos realizados, el tratar de engañar a la autoridad y el querer obtener un indebido beneficio en este proceso electoral, lo que vulnera en términos de fiscalización en:*

(...)

Una vez que fueron expuestas las omisiones por parte del denunciado JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, es relevante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña o campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

(...)

CONCLUSIONES.

Los gastos realizados por JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR por concepto de propaganda electoral, en específico pinta de bardas, tienen como resultado el entorpecimiento de los trabajos de fiscalización y violación a la transparente rendición de cuentas.

(...)

SOLICITUD DE DILIGENCIAS.

*1.- Requerimiento de información a **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** a efecto de que informe quién o quiénes fueron los proveedores responsables de las rotulaciones de las bardas señaladas; así como corroborar si dicha empresa o persona física se encuentra dentro del Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

2.- *Requerimiento de información a JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR a efecto de que presente un INFORME detallado que contenga la siguiente información, de las 245 bardas que se denuncian en la presente queja:*

- Ubicación y medidas exactas de las bardas*
- Datos de la autorización para su fijación*
- Descripción de los costos*
- Detalle de los materiales*
- Mano de obra utilizados*
- Pólizas*

3.- *Requerimiento de información al PROVEEDOR O PROVEEDORES de la pinta de bardas, respecto a*

a.- *Confirme si fueron rotuladas por su representada o, en su caso, especifique cuáles son las que rotuló su representada y la logística empleada.*

b.- *Confirme si es correcta la ubicación de las referidas rotulaciones o, en su caso, proporcione la ubicación correcta con sus respectivas evidencias y/o muestras; describa las leyendas que fueron rotuladas, las personas precandidatas beneficiadas, las medidas exactas que corresponden al rotulado por cada persona precandidata, así como fecha de rotulación.*

c.- *¿Cuánto personal de mano de obra, así como el material o insumos utilizados para la prestación del servicio?, de igual forma, si estará incluido el borrado de dichos rótulos, y en su caso, en qué fecha se realizará, debiendo remitir toda la documentación que soporte su dicho.*

d.- *Exhiba factura por la que se encuentran amparadas las rotulaciones de las bardas referidas en esta queja, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancadas y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria] y cualquier otra evidencia con la que cuente.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 182 imágenes fotográficas, correspondientes a las bardas denunciadas
- 73 ligas electrónicas del motor de búsqueda de Google Maps correspondientes a la ubicación de las bardas denunciadas.
- 3 capturas fotográficas, correspondientes al Formato "IC-COA"

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; y notificar y emplazar a los denunciados. (Fojas 44 a 46 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47 a 50 del expediente digital)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 51 a 52 del expediente digital)

V. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22324/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 53 a 56 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22325/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 57 a 60 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22327/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de quejoso, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 61 al 66 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22328/2024, se notificó al representante del Partido Morena mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 67 a 73 del expediente digital)
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el partido no dio respuesta al emplazamiento formulado.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22329/2024, se notificó al representante del Partido del Trabajo mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 74 a 80 del expediente digital)
- b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 80 a 84 del expediente digital)

“(…)

1. *Respecto de la denuncia presentada por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de Representante Titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, es importante destacar que, en relación con el candidato José Pedro Kumamoto Aguilar, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, corresponde a Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.*
2. *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campana, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las*

*observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.
(...)"*

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22330/2024, se notificó al representante del Partido Verde Ecologista de México mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 85 a 91 del expediente digital)
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 92 al 115 del expediente digital)

"(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. *Son CIERTOS los hechos marcados como primero, segundo y tercero del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a los acuerdos de tope de gastos de campaña, el inicio del proceso electoral en Jalisco, así como el calendario electoral que establece el inicio de campañas y evidentemente la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar, lo cual es público y notorio.*

SEGUNDO. *Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado como cuarto del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que son hechos desconocidos para mi representado, dado que el candidato denunciado directamente no es candidato o militante del Partido Verde Ecologista de México, desconociendo los hechos y actos que se le tratan de imputar, máxime que de la propaganda presuntamente utilizada, es a este a quien le corresponde realizar la comprobación del gasto dentro de los informes correspondientes.*

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido

Futuro, menos aún, se ha generado gastos y demás actos denunciados en esta causa.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/20241, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Futuro y, en su caso, de la representación legal de la coalición.

El Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se ha realizado la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro, como la denunciada refiere; luego entonces, al no ser propaganda o bienes muebles oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fueron actos publicados y realizados por el Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que las mismas no pueden ser atribuibles a algún partido político, coalición o candidato, ya que como se desprende son elaboradas por personas físicas, morales o jurídicas independientes y autónomas a los actores políticos, lo que en su caso, se debiera es buscar implementar procedimiento o investigaciones dirigidas hacia los responsables, ya que este actor político no tienen intervención alguna en los actos referidos en la denuncia, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados o similares, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-022/2024 citado en párrafos anteriores; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

establecidas debidamente mediante las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ilegales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización, más que los reportados en tiempo y forma.

TERCERO. Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:

1. Las 245 bardas denunciadas con pinta de propaganda es exclusiva del Partido Futuro y que refiere la denuncia, es propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.

2. De las imágenes insertas, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.

3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de la pinta de 245 bardas con propaganda del Partido Futuro y menos aún, la imputación concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a bardas con logotipo de un solo partido político que no es mi representado, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.

4. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.

CUARTO. *Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, contrataciones y pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, publicidad, pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados, debiéndome tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS y PINTA DE 245 BARDAS CON PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO FUTURO, y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

*1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a los actos, publicidad, la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; actos que no son de nosotros, desconociendo los motivos de la realización de los mismos; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.*

*2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.*

*3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.*

*4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de la elaboración, permanencia y publicación de la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.*

*5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que hace las veces de denuncia por la afectación que nos*

genera los actos, publicidad, la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados que se pretenden imputar a mi partido, cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

(...)

*El contenido de los actos, publicidad, la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS.***

QUINTO. *Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, actos, publicidad, la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

*Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA U ACTOS DE PINTA DE 245 BARDAS CON PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO FUTURO EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.*

*Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el **elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integran de Fiscalización, cuestión que NO puede ser una imputación directa.***

*Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:*

(...)

Finalizando es que **se objeta en cuanto en cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada NO PARTICIPO en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de **modo, tiempo y lugar** que evidencien totalmente(SIC) que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestras oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

(...)

Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya que del escrito de queja presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

(...)

SEXTO. El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en

su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.

(...)

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas y Privadas, Diligencias de Investigación ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

*En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado.***

(...)

CAPÍTULO DE ALEGATOS

Habiendo concluido el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, y por ser el momento procesal oportuno, manifiesto los debidos ALEGATOS que expondré en seguida, solicitando sean valorados y tomados en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador a fin de garantizar el derecho de defensa y al

ser parte de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad e interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aunado a la base de los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

ALEGATOS:

PRIMERO. *Que solicito se resuelva el actual expediente DECLARANDO la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN, objeto de la denuncia formulada por la parte acusadora toda vez que, del caudal de probanzas ofrecidas por el denunciante, no se desprende algún medio de convicción que acredite ACTOS de OMISIONES EN LOS INFORMES DE GASTOS y MENOS AÚN, LA IMPUTACIÓN DE ACTOS COMO LA PINTA DE 245 BARDAS CON PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO FUTURO QUE REFIERE EL DENUNCIANTE, por lo que no pueden ser atribuibles al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que represento en este acto.*

*Bajo esa introducción, se tiene que de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el **elemento subjetivo de los actos imputados es desvirtuado con el hecho de que consta la exhibición de documentos en el Sistema Integral de Fiscalización de la UTF de lo erogado y reportado, sin existir elemento alguno en la intervención de las publicaciones de encuestas y eventos que dice el denunciante, aunado al deslinde presentado en tiempo y forma en este acto, por lo que NO SE RECONOCE NINGUN ACTO o HECHO DENUNCIADO COMO PROPIO.***

Bajo esa tesis, de acuerdo con los medios de convicción ofertados por la parte acusadora, en su escrito de Denuncia, no se evidencia actos que el Partido Político que represento en este acto haya hecho o dejado de realizar o que implique responsabilidad de este, debiendo tenerse como tal el deslinde correspondiente, por lo que se deberá de declarar la INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que de los hechos narrados no se actualizan elementos contundentes que evidencien al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que haya participado y llevado a cabo hechos señalados como actos que refiere.

SEGUNDO. *Derivado del punto anterior, es menester hacer valer que el denunciante únicamente basa su acusación en contra del Partido Político que represento en este acto, **en meras suposiciones y consideraciones personales***

*pretendiendo sorprender e insultar la inteligencia de todos los involucrados, pero que en ningún momento evidencia con fundamentos ni probanzas contundentes que prueben los supuestos actos que trata de imputar. En ese sentido, de conformidad con el **PRINCIPIO DE INOCENCIA** aplicado en el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**, es evidente, que de acuerdo al caudal de probanzas ofertadas por el denunciante y de las diligencias practicadas por la Secretaria, no se desprende algún elemento o indicio que declaren al imputado haber cometido actos que violen normativas jurídicas electorales, ni menos aún, actos donde este la intervención del Partido Verde Ecologista de México, ni mucho menos superen la garantía constitucional de **INOCENCIA** del Indiciado.*

*Bajo ese tenor, se tiene que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que informa al sistema normativo mexicano, **se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.** Lo anterior en razón de que **dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.** En ese sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.*

Por lo tanto, si esta autoridad resuelve el presente procedimiento declarando la existencia de alguna violación que fue objeto de la denuncia pronunciada la representación del PARTIDO POLÍTICO de MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que al pretender que el Partido Político que no omitió información, que no realizo acto alguno o tuvo intervención en la pinta de 245 bardas con propaganda exclusiva del Partido Futuro, y que no hay manera de imputarle tales hechos y más aún, que se deslindó de actos fuera de ley, es evidente, que es imposible jurídicamente correcto

sancionarle, ya que si se pretende sancionar a un Partido que no está incluido en ello, lo que llevaría a que **se estaría vulnerando el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que es inherente al denunciado**, ya que del escrito inicial de denuncia junto con sus anexos en contraste con mi escrito de comparecencia acompañado de mis probanzas ofertadas a la presente indagatoria, así como de las diligencias llevadas a cabo por la Autoridad electoral, **no se desprende pruebas idóneas, aptas y suficientes para demostrar el culpabilidad del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que represento en este acto.**

Destacando que no existe un NEXO CAUSAL que vincule el hecho que señala el denunciante, con la petición del voto o apoyo a favor del candidato antes mencionado y menos aún, de actos de gastos inherentes a mi representado; luego entonces, ante la falta de ello, es que se hace imposible material y jurídicamente encuadrar la conducta que se señala.

Abundando en lo señalado, se expone que el motivo de la denuncia formulada por el denunciante se basa en **meras suposiciones y consideraciones personales sin fundamento alguno**, por lo que es inconcuso que este Órgano Impartidor de Justicia Electoral, de conformidad con el **me absuelva de toda responsabilidad sancionatoria y declare la inexistencia de la violación que fue objeto la denuncia de la parte acusadora.**

Ahora bien, es responsabilidad del suscribiente y de quien lo proporciona y al no darse los supuestos que dicen las denunciantes, **ES QUE SE DEBE CONSIDERAR DE BUENA FE EL ACTUAR DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO** y, por ende, **NO PUEDE ACREDITARSE NINGÚN TIPO DE VIOLACIÓN COMO LO REFIERE EL DENUNCIANTE**, lo cual debe ser tomado en consideración al momento de resolver el presente asunto. Cobra de aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a José Pedro Kumamoto Aguilar

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2047-2024, se emplazó a José Pedro Kumamoto Aguilar de forma personal, a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 116 al 139 del expediente digital.

- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el partido no dio respuesta al emplazamiento formulado.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Hagamos Jalisco

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2099-2024, se notificó al representante del Partido Hagamos Jalisco de forma personal, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 140 a 156 del expediente digital)
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 157 al 185 del expediente digital)

“(...)

Exponer

Con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en atención al oficio INE-JAL-JLE-VE-2099/2024 y notificado el 31 de mayo de 2024, mediante el cual se notifica el inicio, emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL y requerimiento de información, comparezco a dar contestación en el procedimiento sancionador, conforme lo siguiente:

1. *En relación con el numeral 1 Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise en qué informe fueron reportados dichos gastos, así como las pólizas correspondientes*

Al efecto, conforme el convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral a través del acuerdo IEPC-ACG-100/2023 y su modificación IEPC-ACG-34/2024 los partidos que integramos la coalición denominada Sigamos haciendo historia en Jalisco acordamos postular una candidatura común en el municipio de Zapopan.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

En ese sentido, es que Hagamos en lo individual no cuenta con la información requerida, respecto a si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. *En relación con el numeral 2 Remita toda ja documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias*

En los mismos términos que se precisaron en el punto 1, este partido político en lo individual no cuenta con el soporte documental que acredite los reportes realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

3. *En relación con el numeral 3 Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente*

Al respecto, se precisa que no existe certeza de los hechos denunciados, toda vez que no obra en el expediente constancia en la que se verificara la existencia de las 245 pintas que refiere el denunciado.

Por el contrario, al ingresar a los enlaces que el denunciado aporta en su escrito, de ninguno de ellos se evidencia la pinta de 245 bardas que contengan la leyenda “KUMAMOTO, PRESIDENTE, ZAPOPAN” con los logos de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, además que aporta en más de una ocasión la misma ubicación para reportar bardas distintas, lo que no garantiza certeza a este partido ni a la autoridad fiscalizadora de su existencia, lo que deberá verificar la Unidad Técnica de Fiscalización, como se desprende a continuación:

[Se inserta Tabla]

Como se observa, de las ubicaciones aportadas por el denunciado no se identifica el emblema “KUMAMOTO, PRESIDENTE, ZAPOPAN”.

(...)”

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- 72 imágenes fotográficas, correspondientes a las ubicaciones proporcionadas por Google Maps.

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Futuro Jalisco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2098-2024, se notificó al representante del Partido Futuro Jalisco el inicio del procedimiento de mérito, emplazándolo a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 186 a 197 del expediente digital)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 198 al 201 del expediente digital)

“(…)

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento del Procedimiento en Materia de Fiscalización del INE, se contesta en tiempo y forma la queja, al hacerse valer en el término de 5 días, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

(…)

Por lo anterior, la presente contestación se formula en tiempo y forma ya que se recibió el día 31 de mayo del 2024, y fenece el próximo 05 de junio de 2024, tal y como se demuestra a continuación:

JUNIO 2024

<i>Viernes</i>	<i>Sábado</i>	<i>Domingo</i>	<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>
<i>31</i>	<i>01</i>	<i>02</i>	<i>03</i>	<i>04</i>	<i>05</i>
<i>Se recibió el oficio de emplazamiento</i>					<i>(5 días) Fenece el plazo</i>

CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

1 Los conceptos de ingresos y/gastos denunciados por el PMC fueron debidamente reportados en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización en el primer reporte relativo a la campaña a la presidencia municipal de Zapopan, a lo

cual se informa que la póliza correspondiente es, numero: 10, tipo: normal, y subtipo: diario.

2. Se señala que la información se encuentra debidamente cargada dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza antes referida adjunta a la presente contestación, reportado en tiempo real, así como en tiempo y forma, misma que se anexa al presente:

- a. 01 FACTURA TEMPERAK F0000006637*
- b. 02 XML TEMPERAK F0000006637*
- c. 04 TB F6637 TEMPERAK S.A DE CV1*
- d. 05 EVIDENCIA BARDAS ZAP*
- e. 05 EVIDENCIA OTROS TEMPERAK*
- f. 05 EVIDENCIA TP ZAP*
- g. 05 EVIDENCIAS 2DO REPORTE PEDRO KUMAMOTO BARDAS TEMPERAK*
- h. 10 CONTRATO TEMPERAK*
- i. 18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN 1-50*
- j. 18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN C*
- k. 18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN P*

3. No existen aclaraciones al respecto

(...)"

XIV. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22331/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara mediante Oficialia Electoral la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones señaladas por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada. (fojas 202 a 230 del expediente digital)
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2184/2024, la Directora del Secretariado de este Instituto remitió el Acuerdo de Admisión dentro del expediente INE/DS/OE/741/2024, posteriormente remitió las Actas Circunstanciadas AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024, de siete de junio de dos mil veinticuatro, INE/OE/JAL/JDE08/CIRC013/2024 de seis de junio de dos mil veinticuatro, INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro AC13/INE/JAL/JDE12/07-06-24 de siete de junio de dos mil veinticuatro, INE/JDE10/OE/CIRC21/06-06-21 de seis de junio de dos mil

veinticuatro, mediante las cuales se practicó la certificación solicitada. (fojas 231 a 309 del expediente digital)

XV. Razones y constancias.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el registro de la contabilidad de José Pedro Kumamoto Aguilar. (Fojas 310 a 311 del expediente digital).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con la finalidad de verificar los hallazgos relativos a las bardas denunciadas en beneficio de José Pedro Kumamoto Aguilar. (Fojas 312 a 313 del expediente digital).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se levantaron razones y constancias respecto a las respuestas dadas por el partido Verde Ecologista de México, y Futuro Jalisco mediante correo electrónico. (314 a 319 del expediente digital)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 320 al 322 del expediente digital).

XVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30865/2024, se notificó al representante del Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 323 al 330 del expediente digital)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a los alegatos formulados. (Fojas 331 al 333)

XVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30866/2024, se notificó al Representante del Partido Morena, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 334 al 341 del expediente digital).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena dio respuesta a los alegatos formulados. (Fojas 342 al 355 del expediente digital)

XIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30867/2024, se notificó al Representante del Partido del Trabajo, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 356 al 363 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que el partido en mención, no dio respuesta a los alegatos formulados.

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30868/2024, se notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 364 al 371 del expediente digital).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a los alegatos formulados. (Fojas 372 al 373 del expediente digital)

XXI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Hagamos Jalisco

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30870/2024, se notificó al Representante del Partido

Hagamos Jalisco, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 374 al 381 del expediente digital).

- b) Cabe señalar que el partido en mención, no dio respuesta a los alegatos formulados.

XXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Futuro Jalisco

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30872/2024, se notificó al Representante del Partido Futuro Jalisco, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 382 al 389 del expediente digital).

- b) Cabe señalar que el partido en mención, no dio respuesta a los alegatos formulados.

XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a José Pedro Kumamoto Aguilar

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30869/2024, se notificó a José Pedro Kumamoto Aguilar, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 390 al 397 del expediente digital).

- b) Cabe señalar que el ciudadano en mención, no dio respuesta a los alegatos formulados.

XXIV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (foja 398 a 399 del expediente digital)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por unanimidad de los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y un voto en contra de la Consejera Electoral.

En lo particular respecto de 4 bardas que no cuentan con muestras, el proyecto fue aprobado por los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, así como de los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y un voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestion de previo y especial pronunciamiento.

De la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este

Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos,

encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de diversas bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, de las diversas bardas que señaló el denunciante en su escrito de queja, dos de estas son las mismas que fueron encontradas en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo de propaganda	Muestra obtenida en el monitoreo
<p>Av. Juan Gil Preciado y Cuarta Poniente, colonia Marcelino García Barragán.</p> <p>https://maps.app.goo.gl/m7zy8GEpVkm1Lki6A</p>		<p>Ticket: 152692_153253</p> <p>Folio: INE-VP-0002836</p>	<p>Barda</p>	
<p>Volcán Cofre del Perote y Volcán Peña Nevada, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/zQP64ZTmH2f8PoXv6</p>		<p>Ticket: 147601_148162</p> <p>Folio: INE-VP-0002798</p>	<p>Barda</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que dos de las bardas denunciadas en el procedimiento que nos ocupa, fueron materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones (tercer periodo) **INE/UTF/DA/27467/2024**, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco respecto a José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que las bardas señaladas por el quejoso en su escrito de queja, investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado INE/UTF/DA/27467/2024 el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco de cada una de sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier

procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...).”*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados identificados con los ID 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28 y 30, materia de este procedimiento se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación las bardas denunciadas, fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de 73⁴ bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

⁴ 2 bardas fueron materia de pronunciamiento y análisis en el considerando 3 de la presente resolución.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación

comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la

licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesis, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Jorge Armando Plata Madrigal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de diversas bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, tal y como se ha señalado anteriormente.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, se advierte que denunció un total de 245 bardas con propaganda en favor de la campaña de la José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo

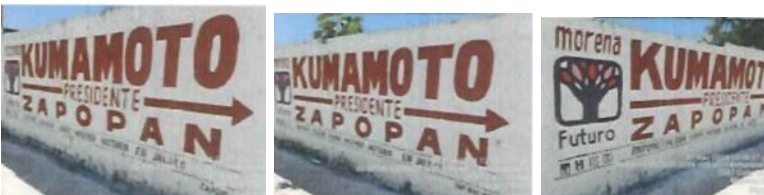
Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, de las que indicó el domicilio en que las observó o localizó, así como imágenes de ellas, de la ubicación correspondiente en la aplicación de “Google Maps” y la dirección de URL relativa a la georreferencia o domicilio de las bardas denunciadas.

Al respecto, resulta relevante mencionar que, del análisis al escrito de queja se advierte si bien el quejoso denuncia la pinta de 245 bardas **únicamente señala 73⁵ ubicaciones**, lo anterior aunado a que, de las muestras fotográficas proporcionadas por el quejoso, se advierte que muestra la misma barda, pero desde diferentes ángulos, como se muestra en los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1



Ejemplo 2



Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas ofrecidas por la parte quejosa y los enlaces con la localización de las bardas utilizadas para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

⁵ 2 bardas fueron materia de pronunciamiento y análisis en el considerando 3 de la presente resolución.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

Cabe mencionar que, a la fecha de la presente Resolución, no se recibió escrito de contestación por parte de los sujetos incoados José Pedro Kumamoto Aguilar y del partido político Morena.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

En respuesta los Partidos Verde Ecologista de México y Hagamos Jalisco en sus escritos de contestación manifestaron que los gastos denunciados no podían ser atribuibles a su candidatura y por lo cual no tienen el soporte documental que acredite el reporte de los gastos, por lo que se deslindaron de responsabilidad en el reporte de los mismos. Asimismo, el partido Hagamos Jalisco, señaló que las bardas materia del presente procedimiento, no fueron localizadas, derivado que, al colocar la dirección señalada por el quejoso en el navegador, las mismas no podían ser visibles.

Respecto al partido del Trabajo, señaló que el reporte de ingresos y egresos corresponde al partido político Morena.

Respecto al partido Futuro Jalisco, señaló que las bardas fueron debidamente reportadas en la póliza número 10, tipo normal, y subtipo: diario.

De los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte denunciada, la autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar el registro de las operaciones recurrió a consultar la contabilidad del otrora candidato al municipio de Zapopan, registrada bajo el ID 13974, resultados que hizo contar mediante razón y constancia localizando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
José Pedro Kumamoto Aguilar	PN1-PDR-10/15-04-2024	13974	Provisión de servicios de propaganda conforme anexo de contrato por la duración de Campaña del candidato José Pedro Kumamoto Aguilar presidente municipal de Zapopan	-Factura y XML -Contrato -Evidencia bardas -Credencial de Elector, comprobante de domicilio, Acta Constitutiva y Poder Notarial, y RFC de representante legal Temperak -RNP, RFC, comprobante de domicilio de empresa -Permisos de colocación de bardas.	\$550,000.00

Asimismo, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar si las bardas materia del presente procedimiento fueron parte del monitoreo realizado por la autoridad electoral, resultados que hizo contar mediante razón y constancia.

Adicionalmente con la finalidad de tener certeza de la existencia de las bardas denunciadas, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificara mediante Oficialia Electoral la existencia de la propaganda exhibida en las ubicaciones señaladas por el quejoso, describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y candidatura beneficiada.

Es importante señalar que la documentación recabada por esta autoridad mediante razón y constancia, así como la recabada por la autoridad al ejercer sus funciones de Oficialia Electoral, constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medios de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Señalado lo anterior, las bardas denunciadas se estudiarán atendiendo a la naturaleza de los hallazgos localizados por la autoridad fiscalizadora.








A. 20 Bardas reportadas y localizadas por Oficialía Electoral

Como se ha señalado el denunciando, reportó lo-s gastos correspondientes por la pinta de bardas, dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024.





De este modo a continuación se detallan las bardas denunciadas que fueron localizadas por la Oficialía Electoral, cuyo registro se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales se citan a continuación:

Núm	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialía / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
1	Av. José Parres Arias esquina con la calle Pedro Moreno, Colonia El Vigía https://maps.app.goo.gl/JzKc7xcM9y4g3Mnr5		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
2	Av. Guadalupe Victoria y Carr a Saltillo, colonia Arroyo Hondo https://maps.app.goo.g l/9jDbrSV336bUDfjf6		AC072/INE/JAL/JD04/07-06- 2024 	
3	Carretera a Saltillo y calle Agua Fria, colonia Miguel Hidalgo https://maps.app.goo.g l/Gk13SnEsedvYCMF d7	 	AC072/INE/JAL/JD04/07-06- 2024 	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

Núm	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
4	<p>Carretera a Saltillo y Los Pinos, colonia Miguel Hidalgo https://maps.app.goo.g/iHfQVqSaxQFMMnAq6</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
5	<p>Calle Laureles y Av. Imperio Norte, colonia La Experiencia</p> <p>https://maps.app.goo.gl/NngwytNeGJdtSKD6Z</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	
6	<p>Calle Morelos y Saucito, colonia Hogares del Batán</p> <p>https://maps.app.goo.gl/F9ZGUybctTirHhc69</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
7	Calle Vicente Guerrero y Niños Héroes, colonia Atemajac del Valle https://maps.app.goo.gl/4o2MRZNmhmgWmPNB8		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
8	Calle Arandas y Carretera a Saltillo, colonia Benito Juárez https://maps.app.goo.gl/dyyszYtJbdCpWXLTA		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
9	Paseo de los Olmos Oriente, colonia Villas de Zapopan https://maps.app.goo.gl/AK76mFNTNHh3cGrK6		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	






CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

Núm	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
10	<p>Calle Oro y calle Roca, colonia Balcones de la Cantera https://maps.app.goo.gl/K6X9DBq3ELZ7ymHL8</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	
11	<p>Paseo de las Tuyas y calle Roca, colonia Colinas de Tabachines https://maps.app.goo.gl/r2TaFAWprcqSVkfW6</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

Núm	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
12	<p>Av. Palmira y calle San José, colonia Los Cajetes https://maps.app.goo.gl/EqtrY1YeWspvR3gJ7</p>		<p>AC13/INE/JAL/JDE12/07-06-24</p> 	
13	<p>Calle Filemón Rosas y Casimiro Castillo, colonia Benito Juárez https://maps.app.goo.gl/KbFnn4NWcGsLH9Ws5</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
14	<p>Calle Nogal y Amapola, colonia La Higuera https://maps.app.goo.g l/yT8qoGyNjHbk45qB6</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06- 2024</p> 	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
15	<p>Pablo Hipólito Hernández y calle Casiano Torres, colonia Villas de Guadalupe https://maps.app.goo.g/I/Lir7q4RKP3R2U4UA6</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	
16	<p>Calle Juana de Arco y Octavio Paz, colonia La Coronilla https://maps.app.goo.g/I/81a1t688RfAhDQ2f7</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
17	Calle Manzanos y Av. José Parres Arias, colonia Bosques del Centinela https://maps.app.goo.g l/gFrQSWkEHxtgsz14 9		AC072/INE/JAL/JD04/07-06- 2024 	
18	Vista al Amanecer y Vista a la Campiña, colonia Coronilla del Ocote https://maps.app.goo.g l/MeybYrpGNVSSQr2 X7		AC072/INE/JAL/JD04/07-06- 2024 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
19	Carretera a Nogales y Av. del Romeral, colonia Bosques Vallarla https://maps.app.goo.g l/pgvR6SVgE4Nsf4L7		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/202 4 	
20	Av. Juan Gil Preciado y Av. de la Arboleda, colonia Tesistán https://maps.app.goo.g l/XruASosNm7xpRXVr Z		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/202 4 	

B. 23 Bardas sin publicidad localizada por Oficialia.













Por otro lado, de las bardas señaladas por el quejoso; al acudir la autoridad a realizar la certificación correspondiente, algunas de las mismas no tenían ninguna publicidad a la aludida en el escrito de queja o contenían publicidad diversa a la denunciada, tal y como se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**


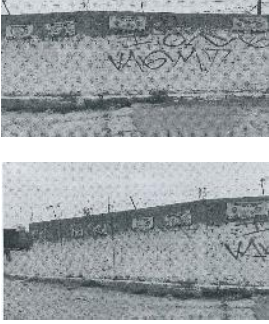










N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
21	Camino Viejo a Tesistán y Calzada Federalistas, colonia Jardines del Valle https://maps.app.goo.gl/knCiwD98AHdzvMBk9			N/A ⁶
22	Tercera Oriente y Octava Sur, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/SGbL3dq8wkhMqnP48			N/A
23	Lateral Juan Gil Preciado, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/MY5iV8WtANAHstDH6		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024 	
24	Av. Juan Gil Preciado y Séptima Oriente, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/gUZPnZJj76XZnfnYA		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024 	N/A

⁶ No Aplica: En virtud de no localizarse publicidad alguna, no existe la obligación del reporte por parte de los denunciados.














CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
25	Av. Guadalajara y Prolongación 01 de mayo, colonia Hogares de Nuevo México https://maps.app.goo.gl/2UvCQxbqcd5AM1rg8		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024 	
26	Av. Juan Gil Preciado y Av. Federalistas, colonia Los Robles https://maps.app.goo.gl/Md63NzzwUdqxcWdSZ		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024 	
27	Av. Juan Gil Preciado y calle Los Robles, colonia Los Robles https://maps.app.goo.gl/cMbWdrVQx2YXq1p6		INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024 	
28	Prolongación Pino Suárez y Bvd. de la Espuela, Zapopan Centro https://maps.app.goo.gl/qVcu8YGbi9GP3z1R7		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
29	Calle Hidalgo y Carretera a Saltillo, colonia Arroyo Hondo https://maps.app.goo.gl/pAdBxpomnDfrzP4Q6		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
30	Calle Elote y Av. Alberto Mora López, colonia Mesa Colorada Oriente https://maps.app.goo.gl/Ln9TqrMB78uy6fV1A		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
31	Av. Indígena y calle Elote, colonia Mesa Colorada Oriente https://maps.app.goo.gl/H5NjsDcevXHFYidb6		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
32	Av. Indígena y Alfonso Padilla, colonia Mesa Colorada Oriente https://maps.app.goo.gl/PaQVxiLGCdgFuVTB9		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
33	Carretera a Saltillo y Loma Prieta, Mesa Colorada Poniente https://maps.app.goo.gl/q4BKpAgBQPTiLFdq9		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
34	Carretera a Saltillo y Guadalupe Victoria, colonia Arroyo Hondo 2da Sección https://maps.app.goo.gl/aRTtQG3LJsLRKPiWA		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
35	Prolonacion (SIC) Américas y Av. Patria, colonia Altamira https://maps.app.goo.gl/yLGeEw1zUiqV98co9		INE/OE/JAL/JDE08/CIRC013/2024  	
36	Calle Josea(SIC) Ortiz de Domínguez y Carretera a Saltillo, colonia Miguel Hidalgo https://maps.app.goo.gl/ZERh27SxKnWSRkiX9		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	
37	Av. Juan Pablo II y Privada del Lazo, colonia El Vigía https://maps.app.goo.gl/4Cy3oeTWXEWny11J8		AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024 	N/A

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

Núm	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficial / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
38	Av. de las Américas y Romanos, colonia Jacarandas https://maps.app.goo.gl/yvNTPt8uW31pFdQT8		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	
39	Av. de las Américas y Hacienda Santa Lucía, colonia Altamira https://maps.app.goo.gl/6WbyemmJm6YrHFBCT		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	
40	Del Píal y Blvd. del Vigía, colonia El Vigía https://maps.app.goo.gl/MD4nkiuhfVsETn359		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	
41	Calle Cesario Rivera y Carretera a Saltillo, colonia Agua Fría https://maps.app.goo.gl/Ury5DeeEfh2iFD9JA		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	





CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
42	<p>Calle Angulo y Av. Aviación, colonia San Juan de Ocotán https://maps.app.goo.gl/LcR6KoNNShS1uyBXA</p>		<p>INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024</p> 	N/A
43	<p>Lateral Juan Gil Preciado y San Clemente, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/kqrFo4i19Rr7nRKr5</p>		<p>INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024</p> 	N/A




C. 24 Bardas no localizadas por Oficialía Electoral reportadas en el SIF.

El quejoso señaló ubicaciones que no pudieron localizarse por la autoridad al realizar la verificación física de las bardas. Lo anterior, puesto que no se proporcionaron datos precisos para realizar una ubicación cierta por lo que fue posible tener la certeza de su existencia.





No obstante lo anterior, en estricto apego al principio de exhaustividad, la autoridad instructora, procedió a contrastar las fotografías de las bardas denunciadas contra las muestras de las bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, cuyo resultado se muestra a continuación:

Núm	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
44	Av. Guadalajara y 01 de mayo, colonia Nuevo México https://maps.app.goo.gl/Xz4c9ekHmJAxKhur6		No localizada	
45	Calle Plata y Lázaro Cárdenas, San José del Bajío https://maps.app.goo.gl/DbX691y14iSj4DMZ7		No localizada	
46	Calle Pléyades y Balanza, colonia La Calma https://maps.app.goo.gl/Bo8Hw7HQ3qiS6PPW7		No localizada	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
47	Prolongación Mariano Otero y calle Sienita, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/YEdvFK2y1Q8a3HaG8		No localizada	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
48	<p>Av. Tepeyac y Puerto Ensenada, colonia Miramar https://maps.app.goo.gl/KDLhKTyXEPtPhsLr5</p>		<p align="center">No localizada</p>	
49	<p>Carretera a Saltillo y Francisco Villa, colonia Víctor Hugo https://maps.app.goo.gl/ombyZVmHPxUv53fk9</p>		<p align="center">No localizada</p>	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
50	<p>Las Torres y Carlos Mérida, colonia Lomas del Colli</p> <p>https://maps.app.goo.gl/3RUMx7ptVcxzhc4J6</p>		<p>No localizada</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
51	las Torres y San Nicolás, colonia Volcán del Colli https://maps.app.goo.gl/hjWQhktCV4JU8iSP7		No localizada	
52	Av. Prolongación Alcalde y Ramón Corona, colonia Conjunto Ritz https://maps.app.goo.gl/T8Z3YLqUPVCyVVqj8		No localizada	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
53	<p>Calle Turqueza y Privada Mariano Otero, colonia Mariano Otero</p> <p>https://maps.app.goo.gl/qAPbZw2MsArh1v4eA</p>		No localizada	
54	<p>Donato Morales y calle Plata, colonia San Isidro Ejidal</p> <p>https://maps.app.goo.gl/z4a6phxqLnSTzBgPA</p>		No localizada	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
55	Calle Laureles y Juan Manuel Ruvalcaba, colonia La Experiencia https://maps.app.goo.gl/6a08xTfLFiekfTHh8		No localizada	
56	Mariano Bárcenas y Anillo Periférico, colonia Hogares del Batán https://maps.app.goo.gl/Gupb8evJo8CKWJ8R9		No localizada	
57	Boulevard de la Espuela y calle Melchor Ocampo, colonia El Vigía https://maps.app.goo.gl/nhC67gHxpi24yb1TA		No se localizo	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
58	<p>Av. del Colli y calle Volcán de Fuego, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/F7fzR1M34mHp2EB89</p>		No localizada	N/A
59	<p>Av. Mariano Otero y Av. Patria, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/PV4mUbcsM6HppKcD8</p>		No localizada	N/A
60	<p>Volcán Popocatepetl y Volcán Zacatecas, colonia Colli Urbano</p> <p>https://maps.app.goo.gl/tq2usd8fpxp2SWVt8</p>		No localizada	





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
61	Av. Mariano Otero y calle Granate, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/hs vTUFLqHuecedS66		No localizada	
62	Av. Tepeyac y Belisario Dominguez, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/Bv ex3pqNQ7x6c6Qy5		No localizada	
63	Av. Mariano Otero y calle Azaleas, colonia Mariano Otero https://maps.app.goo.gl/Pr ZFubef51W7cz6W8		No localizada	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
				
64	Av. Tepeyac y Paseo de la Primavera, colonia Miramar https://maps.app.goo.gl/6UsQyfte7SxMuNnX6		No localizada	
65	Calle Pino Suárez y Av. Prol. Alcalde, colonia El Batán https://maps.app.goo.gl/xLjfZWDEP9xvuBw99		No localizada	







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

N ú m	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza 10, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, de fecha 15/04/2024
66	Anillo Periférico Norte y calle Miguel Allende, colonia Víctor Hugo https://maps.app.goo.gl/K7DvEvY1Di9Hms1i8		No localizada	
67	Periférico Norte y calle Capitel, colonia La Experiencia https://maps.app.goo.gl/m4qMnc27TtGGePrx7		No localizada	




D. 4 Bardas sin muestra fotográfica en el SIF.

Por otra parte, la autoridad en el ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral, acreditó la existencia de 4 de las bardas denunciadas de las cuales, no se localizó la muestra fotográfica correspondiente en la póliza de registro, como se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza de registro
68	<p>Av. Guadalajara y 24 de febrero, colonia Los Robles</p> <p>https://maps.app.goo.gl/tK8y4Fy3Ef3j5WA</p>		<p>INE/JDE06/JAL/OE/CIRC13/2024</p> 	Sin muestra
69	<p>Calle Pipila y Predio Agua Azul, colonia El Batán</p> <p>https://maps.app.goo.gl/qvBXwXVYftu8PL27</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024,</p> 	Sin muestra
70	<p>Av. Patria y Av. Acueducto, colonia Colinas de San Javier</p> <p>https://maps.app.goo.gl/sbWKMxLG4GFLMdky8</p>		<p>INE/OE/JAL/JDE08/CIRC013/2024</p> 	Sin muestra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL**

	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por quejoso	Verificación Oficialia / Acta de Certificación	Muestra en póliza de registro
				
71	<p>Calle Libertadores y Agua Fría, colonia Nueva España</p> <p>https://maps.app.goo.gl/gg5CLnD1F1j2X1Tt6</p>		<p>AC072/INE/JAL/JD04/07-06-2024</p> 	Sin muestra

Cabe mencionar que en la póliza donde se localiza el reporte de los gastos, existe un reporte de 252 bardas por un costo total facturado de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo tales circunstancias se desprende que la coalición denunciada reportó el gasto por concepto de bardas, siendo menester destacar que, se encuentra registrado incluso en una cantidad de unidades superior a las denunciadas, tal como puede observarse en el detalle de las pólizas descritas anteriormente.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la parte denunciada reportó a la autoridad electoral en el marco de la

revisión de los informes de campaña correspondientes los conceptos de gastos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

5. Escritos de deslinde.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, los escritos de deslindes presentados por los denunciados, no obstante, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, toda vez que no cambiaría el sentido de la resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** la queja presentada en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1599/2024/JAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular determinar infundado la pinta de cuatro bardas en beneficio de la campaña denunciada, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**